



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC6039-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04296-00

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Pereira y Séptimo Civil Municipal de Armenia.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer despacho, Moto Premium de Occidente S.A.S., domiciliada en Dosquebradas, formuló demanda ejecutiva quirografaria contra Sebastián Tobar Vélez y María Cecilia Vélez Correa, vecinos de Armenia, en procura de recaudar las sumas incorporadas en un pagaré, atribuyéndole la competencia porque el lugar previsto para el cumplimiento de la obligación es Pereira.

2.- La dependencia judicial escogida repelió la controversia y la remitió a sus pares de Armenia, aduciendo que se aplica la regla general de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, la vecindad de los llamados, pues en el título valor

«...no se advierte el lugar de cumplimiento de la obligación, este figura en la carta de instrucciones lo que quiere significar que no fue plasmado en el título valor base [d]e la presente ejecución...» (29 sept. 2021).

3.- La oficina de destino igualmente rehusó tramitar el libelo aduciendo que *«el título ejecutivo...tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira (numeral 4° de la carta de instrucciones del pagaré»* y la *«ley permite al demandante escoger el lugar donde va a interponer la demanda, como lo hizo en el presente caso, eligiendo la ciudad de Pereira...»*. Por consiguiente, suscitó la colisión y remitió el expediente para que esta Sala la dirima (13 oct. 2021).

CONSIDERACIONES

1.- Toda vez que el conflicto de competencia se plantea entre juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria resolverlo como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, el último modificado por el canon 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.- El ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso.

Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 adjetivo asigna el pleito al funcionario del «*domicilio del demandado*», salvo «*disposición legal en contrario*»; no obstante, el numeral tercero ídem establece un fuero personal concurrente al señalar que en «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» el interesado también podrá acudir al juzgador del lugar previsto para la satisfacción voluntaria de las prestaciones.

Es por ello que en los litigios coercitivos el promotor está autorizado para elegir la sede donde quiere que se adelanten conforme a cualquiera de esas dos pautas; empero, siempre debe concretar su predilección y justificar su escogencia, la cual resulta vinculante para el fallador, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta por vía de reposición, alegando, por ejemplo, que no es vecino del territorio señalado. Al respecto, en AC2290-2020 la Sala sostuvo que,

(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

3.- En el *sub lite*, la actora acude al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en procura del recaudo coercitivo de un pagaré aceptado por Sebastián Tobar Vélez y María Cecilia Vélez Correa, cuyo domicilio señala en Armenia, justificando su escogencia por el lugar previsto para el cumplimiento de la obligación, que el título no menciona,

aunque que sí la carta de instrucciones.

La juzgadora de Pereira se equivocó porque no le dio efecto a lo anotado en el documento anexo, esto es que «[e]l lugar de pago será la ciudad de Pereira», bajo el supuesto que no era de recibo tener en cuenta nada distinto a lo que literalmente está escrito en el instrumento cambiario, el cual no contiene previsión alguna sobre este aspecto.

Este Despacho sostiene lo anterior porque no puede desconocerse que, en la práctica, de haber estado dispuestos los deudores a solucionar las prestaciones en la oportunidad y modo preestablecidos, no podrían haberlo realizado en sitio distinto al indicado en el anexo al título valor; es decir, la circunstancia sobreviniente que la acreedora no haya trasladado ese dato al pagaré no altera la previsión inequívoca en el sentido que se destaca.

En otras palabras, no puede pasarse por alto que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el instrumento cambiario se previó en Pereira, de tal forma que aunque fuera deseable que ello apareciera claramente anotado en el cuerpo del título como fiel reflejo de lo indicado en la carta de instrucciones, la omisión no cambia ni permite ignorar lo dicho en esta, que informa la voluntad de los otorgantes en torno a este punto.

Entonces, si bien es cierto en estricto sentido la carta anexa no integra el pagaré, sus previsiones relacionadas con un tópico que debió ser ejecutado antes de acudir a la justicia

en procura de la ejecución forzada no pueden soslayarse, pues al fin y al cabo el «*cumplimiento de la obligación*» a que se alude en el numeral 3 del artículo 28 procedimental como factor atributivo de competencia es previo, incluso al llenado de los espacios en blanco.

En el sentido expresado, se observa cómo, para efectos de determinar la competencia, la Sala ha dado relevancia a dicho elemento accesorio, así

Revisadas las actuaciones se observa que no fue desatinada la deducción de dicho juzgador, toda vez que se aportó como base de recaudo un título valor suscrito «en blanco con instrucciones», en el cual reza que el deudor se compromete a pagar una suma determinada de dinero «en esta ciudad», sin que allí o en el resto del texto se determine alguna en particular. Tal falencia se supera con el escrito de «instrucciones irrevocables para llenar espacios en blanco del pagaré que antecede», puesto que en la parte correspondiente a la «ciudad y fecha» de otorgamiento aparece «Medellín 21 de abril de 2018», lo que significa que ese municipio corresponde al que alude el documento que complementa, que por demás coincide con el que se denuncia como domicilio del demandado (AC1766-2019).

4.- Quiere decir que las diligencias se devolverán al primer receptor para que las avoque, de lo que se enterará a quien las envió a esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira es el competente para conocer del trámite en referencia; por tanto, envíese el expediente a dicha agencia judicial.

Segundo: Informar lo decidido al otro Despacho involucrado, haciéndole llegar copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FF6C2D7714B324C32F6766D38082B0731159B2D1665801883CB15804ACF396BA

Documento generado en 2021-12-14